



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 08 de abril de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada por **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez**, contra el **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A este trámite se vinculó al **COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL**.

Por auto del 04 de abril del 2022, se acumularon a la presente acción constitucional los expedientes de tutela con radicados Nos. I): **2022-00095** siendo accionante **Gerardo Ribero Salazar** y admitida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado remitente y **2022-00097** siendo accionante **Martha Yaneth Triana Meneses**, admitida en el auto de acumulación procesal, provenientes del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil**; II): **2022-00018** siendo accionante **Ángel Miguel Zipamoncha**, admitida el 01 de abril de 2022, proveniente del **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil**; III). **2022-00089 (20)** accionante **Pedro Pico Gámez**, admitida por reparto por este mismo Juzgado el 01 de abril del presente año.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

➤ **Radicado 2022-00086 (19) accionante Oscar Leonardo Chaparro Triana,**

.- El 07 de marzo de 2022 se notificó personalmente del escrito de formulación de cargos emitido por la entidad accionada.

.- El 11 de marzo del 2022 presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el escrito de formulación de cargos.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I) 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

.- Que han pasado 11 días hábiles desde que interpuso el recurso y la entidad accionada no ha ejecutado el debido proceso al recurso

➤ **Radicado 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico Gámez,**

.- El 08 de marzo de 2022 se notificó personalmente del escrito de formulación de cargos emitido por la entidad accionada.

.- El 11 de marzo del 2022 presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el escrito de formulación de cargos.

.- Que han pasado 13 días hábiles desde que interpuso el recurso y la entidad accionada no ha ejecutado el debido proceso al recurso

➤ **Radicado 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar,**

.- El 07 de marzo de 2022 se notificó personalmente del escrito de formulación de cargos emitido por la entidad accionada.

.- El 11 de marzo del 2022 presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el escrito de formulación de cargos.

.- Que han pasado 11 días hábiles desde que interpuso el recurso y la entidad accionada no ha ejecutado el debido proceso al recurso.

➤ **Radicado 2022-00097, accionante Martha Yaneth Triana Meneses,**

.- El 08 de marzo de 2022 se notificó personalmente del escrito de formulación de cargos emitido por la entidad accionada.

- El 11 de marzo del 2022 presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el escrito de formulación de cargos.

.- Que han pasado 13 días hábiles desde que interpuso el recurso y la entidad accionada no ha ejecutado el debido proceso al recurso

➤ **Radicado 2022-00018, accionante Ángel Miguel Zipamoncha,**

.- El 08 de marzo de 2022 se notificó personalmente del escrito de formulación de cargos emitido por la entidad accionada.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

.- El 11 de marzo del 2022 presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el escrito de formulación de cargos.

.- Que han pasado 13 días hábiles desde que interpuso el recurso y la entidad accionada no ha ejecutado el debido proceso al recurso

3. PETICIONES

Se resumen así:

1.- Amparar los derechos fundamentales invocados al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2.- Ordenar a la entidad accionada **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, dentro del debido proceso resolver el recurso de alzada interpuesto el 11 de marzo del 2022 a fin de poder acceder a la administración de justicia frente al proceso disciplinario iniciado en su contra y poder ejercer el derecho de defensa en días hábiles.

3.- Reconvénir a la entidad accionada para que no incurra mas en este yerro.

4. TRÁMITE E INTERVENCIONES

Radicado 2022-00086 (19) Admitida a trámite el 29 de marzo de 2022

Radicado 2022-00089 (20): Admitida a trámite el 01 de abril de 2022

Radicado 2022-00095: Admitida a trámite el 30 de marzo de 2022

Radicado 2022-00097: Admitida a trámite el 04 de abril de 2022

Radicado 2022-00018: Admitida a trámite el 01 de abril de 2022

Por auto del 04 de abril del 2022, se acumularon los expedientes antes mencionados, se dispuso correr traslado a **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, ordenándose a su vez la vinculación al presente trámite constitucional al **COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL**.

1.-CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL: Se refirió al interior de todos los expedientes en los mismos términos, manifestando que todos los hechos son ciertos.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

Que dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta contra los accionantes, son un total de 6 investigados, a quienes, una vez notificado el pliego de cargos, se le concedieron 10 días para contestar, solicitar pruebas, nombrar apoderado, derecho a controvertir, alegatos.

Termino dentro del cual algunos investigados contestaron y otros interpusieron recursos, y que, para efectos de no suspender los términos de traslado, se esperó hasta la contestación del último notificado para resolver los recursos presentados.

Que al no haberse resuelto los recursos, negando o aceptando, no se han causado perjuicio al accionante, por cuanto apenas está en la primera etapa del proceso, pliego de cargos, no se ha proferido **RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN**, menos decreto de pruebas o alegatos

Solicita se declare improcedente la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta, contra COOHILADOS DEL FONCE LTDA.

2.-COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL:

Se refirió al interior de todos los expedientes; con excepción a 2022-18 y 2022-95, en los mismos términos, manifestando que todos los hechos son ciertos.

Solicita se declare improcedente la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta, contra COOHILADOS DEL FONCE LTDA.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron como pruebas las siguientes:

5.1. Los accionantes aportan:

- *Copia del auto de notificación del pliego de cargos calendado el 8 de marzo del 2022.*
- *Copia del pliego de cargos, calendado el 7 y 8 de marzo del 2022.*
- *Copia del escrito del recurso de alzada recibido por el aquí accionado el 11 de marzo del 2022.*
- *Copia de los estatutos internos.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, es de naturaleza privada o particular.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, el **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL** y/o la entidad vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez, en el caso particular, por no haber resuelto aún el recurso de reposición formulado por estos de manera individual desde el pasado 11 de marzo del 2022 contra el pliego de cargos notificado personalmente los días 7 y 8 de marzo del mismo año?***

Para resolver el anterior problema jurídico se tendrán en cuenta los siguientes temas: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (4) Debido proceso-Decisiones deben ser en plazo razonable; (5) Eel caso concreto.

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: **I). 2022-00095** accionante Gerardo Ribero Salazar y **2022-00097** accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; **II) 2022-00018** accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; **III) 2022-00089 (20)** accionante Pedro Pico de este mismo despacho

no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto¹.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares el artículo 86 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela,

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Se resalta)

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra nueve (9) hipótesis dentro de las cuales se considera viable interponer una acción de tutela contra un particular.

Para el caso particular, solo se hará referencia a dos (2) de ellas, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

En los numerales referidos, se dispone que la acción de tutela es posible en aquellos casos en los que exista subordinación o indefensión frente a un particular.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. ***Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador, en virtud de un contrato de***



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

trabajo, como sucede en este caso.

6.2.4. Debido proceso-Decisiones deben ser en plazo razonable.

“(...) El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...). De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado (...), desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción. (...)” .

Los términos previstos en el estatuto procesal civil no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.³

6.2.5. El Caso concreto.

1. Las acciones de tutela al interior de cada uno de ellos procesos acumulados, fueron formuladas por la persona legitimada para ello, habida cuenta que los señores **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez**, son las personas afectadas con las actuaciones de la parte accionada o vinculadas, según fuere el caso, a quienes se les acusa de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia

Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales sucedió el pasado 18 de marzo de 2022, (Fecha en la que precluía el término de los 10 días calendario, que COHILADOS

³ Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia STC10084-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02531-00, Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

le concedió a cada uno de los accionados para contestar o interponer recurso al pliego de cargos, una vez fueron notificados), lo que permite inferir que es actual, como quiera que las acciones de tutela se formularon el 29 de marzo y 01 de abril de los corrientes.

2.- Descendiendo en el fondo del asunto, de acuerdo a lo manifestado por los accionante, la accionada y las pruebas allegadas, los días 07 y 08 de marzo del presente año los accionantes fueron notificados personalmente del pliego de cargos dentro de la investigación disciplinaria que adelanta en su contra la entidad accionada y se les otorgó el término de 10 días calendario...*para que los investigados presenten cargos por escrito separadamente y soliciten o aporten pruebas conducentes para su defensa*

El 11 de marzo del mismo año los accionantes interpusieron, por separado, recurso de reposición en subsidio apelación contra el mentado pliego de cargos.

El término inicialmente otorgado de 10 días calendario, expiro el día 18 de marzo de 2022, esto contado desde el día 08 de marzo del 2022, fecha en la que fue notificado el último de los accionantes, por lo que para el momento en que se radicó la última acción de tutela, el 01 de abril del 2022, habían transcurrido 9 días hábiles.

3.- Ahora bien, del ejercicio del derecho de defensa realizado por la parte accionada, **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, se extrae que no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por los tutelantes contra el pliego de cargos alegando que estaba a la espera pero que:

"... la cantidad de investigados seis (6) y el procedimiento, para efecto de no interrumpir el termino de traslado, se esperó la contestación del último de los notificados, para ahí si resolver sobre los recursos, y contestaciones presentadas, término que apenas venció la semana inmediatamente anterior."

*Así mismo, que no se le ha causado perjuicio a los accionantes, pues si bien no se han resuelto los recursos, negando o aceptando, aún están en la primera etapa procesal, la cual es el pliego de cargos, sin que se haya emitido **RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN**.*

4.- Para este Despacho, dicho actuar por demás ambiguo, no encuentra ningún tipo de justificación o sustento jurídico, ya que la investigación disciplinaria que se tramita en contra de los accionantes fue notificada de manera personal y los términos otorgados deben ser observador de manera individual y no como pretende la entidad accionante dejando en suspenso para resolver asuntos de su competencia hasta que no sean notificados o expiren los términos de cada uno de los investigados por cuanto riñe con principios tales como la igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa y demás, que son pilares sobre los que se erigen el



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

proceso disciplinario de cualquier índole, irradiados por los derechos fundamentales de la constitución política.

5.- Dicho lo anterior, resulta entonces procedente amparar el resguardo constitucional solicitado, habida que la entidad accionada **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, no ha desatado los recursos formulados por los accionantes contra el pliego de cargos notificado, ya que por analogía se deben resolver de plano en los términos del artículo 79 de CPACA, vulnerando de esa manera los derechos fundamentales reclamados por tutelantes, **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez**

2. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez**, vulnerado por el **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL**, a través del Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver los recursos de reposición interpuestos por los accionantes **Oscar Leonardo Chaparro Triana, Gerardo Ribero Salazar, Martha Yaneth Triana Meneses, Ángel Miguel Zipamoncha, y Pedro Pico Gámez**, contra el pliego de cargos notificados los días 07 y 08 de marzo del 2022, respectivamente.

TERCERO: PREVENIR al **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL** de abstenerse de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los disciplinados en los tramites sancionatorios que adelante.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0086 (19)

Accionante: OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA

Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA SAN GIL

Vinculados: COMITÉ DE APELACIÓN DE COOHILADOS DEL FONCE LTDA DE SAN GIL

Acumulados: I). 2022-00095 accionante Gerardo Ribero Salazar y 2022-00097 accionante Martha Yaneth Triana Meneses provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; II) 2022-00018 accionante Ángel Miguel Zipamoncha, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de San Gil; III) 2022-00089 (20) accionante Pedro Pico de este mismo despacho

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e75eb88bdef88fdac9ca66ff5049f38e07e5bbb1fe2d5f8cbefd795c2a9e618
Documento generado en 08/04/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>